

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA

Radicado No. 254834089001201900040 (c19-00040)
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MYRIAM ACOSTA DE OJEDA
Demandado: EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO

Nariño, Cundinamarca, once (11) de mayo de 2021

ASUNTO A TRATAR

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2021 y en su lugar dar trámite a lo previsto en el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, **MYRIAM ACOSTA DE OJEDA** interpuso demanda en contra de **EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO** para que mediante el trámite del proceso **DIVISORIO** se proceda a la venta en pública subasta del lote de terreno 4 A de la manzana A de la Agrupación de Vivienda El Oasis de propiedad horizontal, ubicado en el municipio de Nariño, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-76292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, del cual es condueña en una cuota parte del 50% junto con el demandada que ostenta el otro 50% del inmueble objeto de división, tal y como lo acredita con la documentación que acompaña a la demanda.

Al observarse que la demanda reunía los requisitos procedimentales generales y especiales por auto de 25 de septiembre de 2019, se admitió la demanda corriéndole traslado al demandado por el terminó legal de 10 días conforme lo establece el precitado artículo, el demandado se hizo parte de esta litis de manera personal contestando a nombre propio la demanda en la que no presentó excepciones y no alegó pacto de indivisión como lo indica el art. 409 ejusdem:

*“**Traslado y excepciones** en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable”

Sin embargo, el Despacho profirió auto el 15 de marzo de 2021 mediante el cual citaba a las partes para celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el pasado 20 de abril, misma que no pudo ser llevada a cabo debido a que fue radicada solicitud de expedición de órdenes de captura dentro del radicado CUI No. 25290 61 01 420 2020 80053 que se adelanta por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso homogéneo con concierto para

delinquir y uso de menores por parte del fiscal GAULA Dr. WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO, mismas que revierten prioridad frente a cualquier otra solicitud y que obligaron al despacho a la reprogramación de las demás diligencias.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en desarrollo del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, encuentra el despacho que se incurrió en un error al momento de señalar fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como quiera que lo que procede en este caso es entrar a dictar auto mediante el cual se decreta la venta del bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 409 del C.G.P.

Así las cosas, en cumplimiento del principio general que pregonan el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto cualquier comunero puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común.

Desde el punto de vista procesal, este principio aparece consagrado en los artículos 406 y ss del C.G.P el cual autoriza a todo comunero a pedir la división material de la cosa común o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto. Así, la acción que se promueva puede encaminarse a la DIVISIÓN MATERIAL o a la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del respectivo bien.

La acción intentada en el sub examine, propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales; de manera que la intención de uno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Por otra parte, respecto a la condición que dicho conjunto normativo establece para que se tenga legitimidad por activa y pasiva, es que se acredite que los extremos en disputa son condueños, especificación que aquí se cumplió cabalmente en la medida que se allegó con la demanda certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 307-76292 y copia de la escritura pública 427 del 8 de abril de 2014 elevada ante la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, documentos que dan cuenta que la demandante junto con la parte demandada ostenta el derecho de dominio sobre el 50% del bien respecto del que se inicia esta acción.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo señalado en los artículos 409 y 411 C.G.P.; En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 15 de marzo de la corriente anualidad proferido dentro de la presente actuación.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del lote de terreno 4 A de la manzana A de la Agrupación de Vivienda El Oasis de propiedad horizontal, ubicado en el municipio de Nariño, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-76292 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de los señores MYRIAM ACOSTA DE OJEDA y EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO.

TERCERO.- Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (f. 38 a 42), en los términos del artículo 411 *ibídem*, se ordena el SECUESTRO del inmueble.

Para su práctica el juzgado señala la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30 am) del día diecinueve (19) del mes de mayo de 2021.**

Se designa para el efecto en calidad de Secuestre a la Fundación Ayúdate representada legalmente por ANA CAROLINA MAYORGA, entidad que registra como dirección de correo electrónico fundacionayudate@hotmail.com y abonado celular 3017998089. Se designan como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de **doscientos doce mil pesos m/l (\$212.000.oo)**. (Acuerdo 1518 de 2020 C.S. de la J. artículo 37 No. 5)

Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL NARIÑO-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba71b9afc5e001153efcfd44a58498dd367737e01240d5c92543174f01b
91f79**

Documento generado en 11/05/2021 06:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**